

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *tres de mayo de 2017.-*

Autos y Vistos; Considerando:

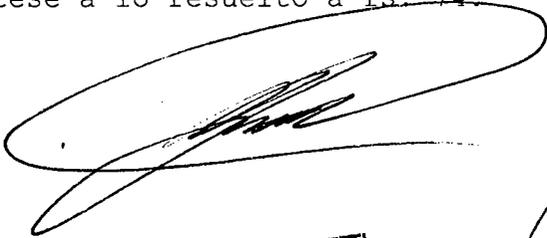
Que el recurso de reposición *in extremis* presentado a fs. 76/78 ha sido interpuesto extemporáneamente (art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), habida cuenta que la resolución que desestimó esta queja fue notificada mediante cédula electrónica el 14 de diciembre de 2016 (conf. fs. 75 vta.), y el peticionario solicita la revisión de lo resuelto el 21 de diciembre del mismo año (conf. cargo obrante a fs. 78).

Que, por lo demás, cabe señalar que las críticas formuladas por la apelante contra la decisión que desestimó el recurso de queja son inadmisibles, a poco que se advierta que el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, es bien claro en cuanto a que el escrito no debe exceder de diez "páginas" y no hojas, como parece entender el presentante (conf. causa CSJ 675/2008 (44-A)/CS1 "Andino, Adrián c/ Laboratorio y

-//-

-//-Molino Porta S.A. y otros", resolución del 22 de diciembre de 2008).

Por ello, se desestima el recurso de fs. 76/78. Notifíquese y estese a lo resuelto a fs. 74.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por el **Club de Gimnasia y Esgrima La Plata**, representado por sus letrados apoderados, **Dres. José Fernando Morgante y Andrés Blas Román**.

